

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL6017-2021**

**Radicación n.º 90149**

**Acta 42**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por la sociedad **SEATECH INTERNATIONAL INC.** en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, a través del cual se negó el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OMAR DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en contra de aquella y de **A TIEMPO SERVICIOS SAS SERVIATIEMPO S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

Por fallo de tutela de 24 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena resolvió:

ORDENAR a la empresa A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. SERVIATIEMPO S.A.S. que, dentro de las 48 horas posteriores a

la notificación de la presente providencia, en el evento que aún no lo hubiere hecho, reintegre al señor OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ (sic) a un trabajo igual o de superior categoría siempre que así lo permita su estado de salud y las recomendaciones de la EPS o el médico tratante. De lo contrario, a un cargo que sin desmejorar sus condiciones laborales, sea compatible con sus actuales limitaciones físicas. La misma entidad deberá pagar al accionante en el término máximo de diez (10) días todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la terminación contractual hasta el día en que se haga efectivo su reintegro, al igual que el equivalente a 180 días de salario por concepto de indemnización por despido sin autorización previa de la autoridad competente.

En el presente asunto, Omar de Jesús Ramírez Gutiérrez presentó demanda ordinaria en contra de SEATECH INTERNATIONAL INC. y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. SERVIATIEMPO S.A.S., en procura de que se declarara la existencia de un contrato realidad con la primera; que el despido fue ineficaz por haberse hecho mientras estaba en estado de debilidad manifiesta y por ocurrir en desarrollo del conflicto colectivo entre las organizaciones sindicales USTRIAL y SINALTRAINAL y las empresas demandadas y, como consecuencia de ello, se condenara a restablecer el contrato de trabajo y pagar los salarios, las primas legales y extralegales, las vacaciones, los intereses a las cesantías, la indemnización equivalente a 180 días y los aportes, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de reintegro.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 7 de marzo de 2019, resolvió:

[...]

SEGUNDO: DECLARAR que el verdadero empleador de OMAR DE JESUS GUTIERRES (sic), es SEATECH INTERNATIONAL INC, y que A TIEMPO SERVICIOS LTDA., actuó como un simple

intermediario. De conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCER: DECLARAR que el despido realizado por las demandadas a OMAR DE JESUS GUTIERRES (sic), el 23 de enero de 2015, es ineficaz por gozar de la protección de fuero circunstancial, previas las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ratifica la orden de reintegro proferida en sentencia de tutela adiada 24 de abril de 2015.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y SOLIDARIAMENTE a A TIEMPO SERVICIOS LTDA del resto de pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

Contra dicha decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación, de ahí que, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por decisión de 11 de diciembre de 2020, confirmó y condenó en costas a la parte pasiva.

Por lo anterior, SEATECH INTERNATIONAL INC. interpuso recurso extraordinario de casación y el *ad quem* lo negó, mediante proveído de 16 de febrero de 2021, en razón a que:

[...] no se cumple con el requisito del interés económico para recurrir en casación, por cuanto, éste recuérdese que en ambos casos, demandante y demandada debe verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo; en el presente caso, el perjuicio o agravio impuesto a la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC fue eminentemente declarativo, referente a la ratificación del reintegro del demandante realizado por vía de tutela; el A-quo dejó sentado en la sentencia de primer grado que no era procedente ninguna condena económica, situación que fue confirmada en la decisión emitida por esta corporación, por lo que, no existe el mencionado interés jurídico para recurrir.

La parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, pues esgrimió que las declaraciones jurídicas de las sentencias a favor del demandante sí tenían contenido económico y, aunque no fue cuantificado por el juez de primera instancia o por el tribunal, ello no implicaba que no fuera susceptible de ello, por eso allegó el cálculo de los salarios y pagos a seguridad social que, en su criterio, determinaría la cuantía para acudir al recurso extraordinario.

OMAR DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ

CÁLCULO SALARIO, PRESTACIONES, APORTES SALUD Y PENSION											APORTE TOTAL		MENOS: APORTE EMPLEADO	
AÑOS	IPC FINL	IPC INICIAL	SALARIO	DÍAS X PAGAR	SALARIO A PAGAR	PRESTACIONES SOCIALES	TOTAL SALARIO + PREST SOCIAL	INDEXTACION SALARIO+ PRESTACIONES	BASE SEGURIDAD SOCIAL	APORTE SALUD	APORTE PENSION	APORTE SALUD	APORTE PENSION	
2015	105.91	88.05	1,092,000	340.00	11,376,000.00	2,702,093.33	15,078,093.33	18,136,523.17	12,376,000.00	990,088.00	1,485,120.00	495,040.00	495,040.00	
2016	105.91	93.11	1,201,000	360.00	24,411,000.00	3,146,628.00	17,558,628.00	19,972,435.23	14,412,000.00	1,152,960.00	1,729,448.00	576,480.00	576,480.00	
2017	105.91	96.92	1,291,000	360.00	15,492,000.00	3,387,428.00	18,879,428.00	20,625,152.91	15,492,000.00	1,739,240.00	1,859,040.00	619,800.00	619,800.00	
2018	105.91	100.00	1,381,000	360.00	16,572,000.00	3,618,228.00	20,190,228.00	22,383,462.00	16,572,000.00	1,325,240.00	1,988,648.00	662,880.00	662,880.00	
2019	105.91	103.80	1,471,000	360.00	17,652,000.00	3,854,028.00	21,506,028.00	23,843,184.76	17,652,000.00	1,422,160.00	2,118,248.00	706,080.00	706,080.00	
2020	105.91	105.40	1,564,000	360.00	18,768,000.00	4,097,680.00	22,865,680.00	25,958,894.78	18,768,000.00	1,501,448.00	2,257,160.00	750,720.00	750,720.00	
2021	105.91	105.92	1,629,000	48.00	2,606,400.00	569,064.00	3,175,464.00	3,175,464.00	2,606,400.00	208,512.00	312,768.00	104,256.00	104,256.00	
TOTAL								128,195,116.37		7,830,272.00	11,745,408.00	3,915,136.00	3,925,136.00	

MENOS APORTE SEGURIDAD SOCIAL 7,830,272.00

SUBTOTAL A RECIBIR TRABAJADOR 120,364,844.37

TOTAL A RECIBIR TRABAJADOR 120,364,844.37

Por auto de 11 de marzo del 2021, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena no accedió y argumentó que «tal como se estableció en el auto de fecha, 16 de febrero de 2021, la sentencia de primer grado que confirmó este Tribunal no impuso ninguna condena económica, sino declarativa, tal como lo dejó sentado el A-quo al momento de dictar la sentencia. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emanada de la CSSJ SL. N.º AL3626/2020, no existe interés económico para recurrir y en ese sentido no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto».

## II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación ha sostenido que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así pues, en el caso que nos ocupa, constituye el eje esencial determinar si SEATECH INTERNATIONAL INC., tiene interés económico para acudir en casación.

Como primera medida resulta necesario precisar que si bien la orden de tutela que se *ratificó* en sede del proceso ordinario, según quedó historiado en los antecedentes, se dirigió contra SERVIATIEMPO S.A.S., en este asunto se declaró que el verdadero empleador del demandante fue la recurrente y que aquélla obró como simple intermediaria, de lo cual se deriva la solidaridad prevista en el numeral 3 del artículo 35 del CST, lo que resulta suficiente para considerar que en el caso concreto, SEATECH INTERNATIONAL INC., resulta obligada por la decisión judicial confutada, concretamente por las condenas económicas que se derivan del reintegro dispuesto en la acción constitucional ante la evidente posibilidad de que la intermediaria repita en su

contra por las sumas que hubiera debido pagar en cumplimiento a dicha orden, pues como quedó dispuesto por el juez ordinario tales obligaciones están a cargo de aquella como empleadora directa.

Por lo anotado, no le asistió razón al Tribunal al considerar que la condena impuesta era meramente declarativa, pues ciertamente el reintegro conlleva unas obligaciones de carácter económico que no se pueden desconocer, máxime que, como quedó anotado, éstas deben ser asumidas por la recurrente como directa empleadora, más allá de que, en principio, fueron impuestas a través de una acción de tutela a un tercero que a la postre, para las autoridades judiciales actuó como simple intermediario.

También ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.

En consecuencia, con el fin de establecer el referido interés para recurrir, la Sala realizó los cálculos correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1. Evolución histórica del salario devengado:

Año	Salario
2015	\$1.092.000
2016	\$1.165.928
2017	\$1.232.969
2018	\$1.283.398
2019	\$1.324.210
2020	\$1.374.530

## 2. Salarios

Desde	Hasta	Días	Salario mensual	Salario del periodo
23/01/2015	31/12/2015	338	\$1.092.000	\$12.303.200
1/01/2016	31/12/2016	360	\$1.165.928	\$13.991.141
1/01/2017	31/12/2017	360	\$1.232.969	\$14.795.631
1/01/2018	31/12/2018	360	\$1.283.398	\$15.400.773
1/01/2019	31/12/2019	360	\$1.324.210	\$15.890.517
1/01/2020	11/12/2020	341	\$1.374.530	\$15.623.821
Total				\$88.005.084

## 3. Cesantías e intereses a las cesantías:

Desde	Hasta	Días	Salario	Valor de las cesantías	Valor de los intereses sobre las cesantías
23/01/2015	31/12/2015	338	\$1.092.000	\$1.025.267	\$115.513
1/01/2016	31/12/2016	360	\$1.165.928	\$1.165.928	\$139.911
1/01/2017	31/12/2017	360	\$1.232.969	\$1.232.969	\$147.956
1/01/2018	31/12/2018	360	\$1.283.398	\$1.283.398	\$154.008
1/01/2019	31/12/2019	360	\$1.324.210	\$1.324.210	\$158.905
1/01/2020	11/12/2020	341	\$1.374.530	\$1.301.985	\$147.992
Totales				\$7.333.757	\$864.286

## 4. Prima de servicio:

Desde	Hasta	Días	Salario	Valor de las primas
23/01/2015	31/12/2015	338	\$1.092.000	\$1.025.267
1/01/2016	31/12/2016	360	\$1.165.928	\$1.165.928
1/01/2017	31/12/2017	360	\$1.232.969	\$1.232.969
1/01/2018	31/12/2018	360	\$1.283.398	\$1.283.398
1/01/2019	31/12/2019	360	\$1.324.210	\$1.324.210
1/01/2020	11/12/2020	341	\$1.374.530	\$1.301.985
Total				\$7.333.757

## 5. Vacaciones:

Desde	Hasta	Días	Salario	Valor de las vacaciones
23/01/2015	22/01/2016	360	\$1.165.928	\$582.964
23/01/2016	22/01/2017	360	\$1.232.969	\$616.485
23/01/2017	22/01/2018	360	\$1.283.398	\$641.699
23/01/2018	22/01/2019	360	\$1.324.210	\$662.105
23/01/2019	22/01/2020	360	\$1.374.530	\$687.265
23/01/2020	11/12/2020	319	\$1.374.530	\$608.993
Total				\$3.799.511

## 6. Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación:

Concepto	Valor
Salarios	\$88.005.084
Cesantías	\$7.333.757
Intereses sobre las cesantías	\$864.286
Primas de servicios	\$7.333.757
Vacaciones	\$3.799.511
Total	\$107.336.394

Dado lo anterior, se concluye que, el tribunal erró al negar el recurso de casación dado que la condena impuesta a la empresa recurrente se cuantifica en \$107.336.394 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, suma que, aun sin agregarle el duplo por tratarse de un reintegro, supera los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para la concesión del recurso extraordinario que, para la fecha de sentencia de segunda instancia equivale a la suma de \$105.336.360.

Por lo expuesto, habrá de declararse mal denegado el recurso de casación por parte del Tribunal, se concederá el mismo y se ordenará la remisión del expediente a esta corporación para los fines legales pertinentes.

**III. DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

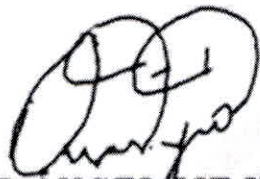
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de casación formulado por la sociedad **SEATECH INTERNATIONAL INC.** en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAR DE JESÚS RAMÍREZ GUTIÉRREZ** en contra de la recurrente y de **A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. SERVIATIEMPO S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, con el fin de que envíe el expediente, para que se surta el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



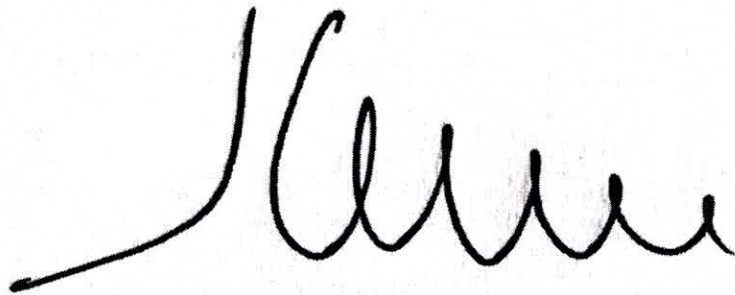
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105003201500434-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90149</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SEATECH INTERNATIONAL INC
<b>OPOSITOR:</b>	OMAR DE JESUS RAMIREZ GUTIERREZ, ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. SERVIATIEMPO S.A.S., COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15-12-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 206 la providencia proferida el 03-11-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_




Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12-01-2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-11-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

